

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira (V.), 27-abr.-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el miércoles 26-abr.-2023 a las 11:03 A.M. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Consulta Sanción por desacato  
**Accionante:** María Consuelo Luna Valdez. C.C. 31.232.967  
**Accionado:** Servicio Occidental de Salud SOS EPS  
**Rad. Incidente:** 76-520-40-03-002-2016-00437-07

**OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **MARÍA CONSUELO LUNA VALDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.232.967**, en nombre propio, contra el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**.

**HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL**

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.), mediante **sentencia N° 147 del 06 de octubre de 2016** (ver ítem 02 anexo del incidente) dispuso:

**A)** Ordenar a la E.P.S. "S.O.S." autorice a la accionante continuar con controles y tratamientos con los siguientes médicos tratantes Dra. Liliana Mesa Ramírez, nefrología – medicina interna; Gloria Elena Macías Libreros, Psiquiatría; Jairo Alonso Quiñonez Bautista, neurología clínica, direccionados a la Fundación Valle del Lili de Cali (V.), con la cual tiene convenio actualmente, así como, autorice y entregue los medicamentos Pregabalina 150 mg- y, Trazodona- para el insomnio, y, practique los exámenes de TSH, T3 y T4 libre, en la forma y términos prescritos por el médico tratante. En caso de presentar un cambio de prestador por cancelación del convenio con el de interés de la usuaria, deberá informarle previamente cuáles son las Instituciones Prestadoras de

Servicios con las cuales tiene contrato vigente, que se encuentran habilitadas para prestar los servicios que requiera, para que ésta pueda elegir una institución que cumpla con sus expectativas, necesidades y garantice que la prestación del servicio sea en forma integral y de buena calidad.

**B)** Ordenar a la E.P.S. "S.O.S.", otorgue a la accionante el tratamiento integral que requiera para lograr el restablecimiento total de su salud, en razón de padecimientos insuficiencia renal crónica no especificada; diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones no especificadas, así como, todos aquellos que se deriven de este, y en consonancia con las determinaciones médicas autorizar y suministrar, todos los exámenes, medicamentos, valoraciones médicas, indispensables pre y post operatorias, además de, todas las intervenciones quirúrgicas que se deriven de su enfermedad, sean requeridos por la paciente y ordenados por el galeno tratante, estén o no incluidos en el POS, para lo cual, se inaplican las normas legales y reglamentarias del POS que impidan el acceso al servicio solicitado.

Al respecto y como quiera que la actora solicitó dar inicio al desacato por incumplimiento, una vez realizados los trámites de rigor, el juzgado de conocimiento dispuso mediante **auto No. 827 de 21 de abril de 2023** (ítem 37 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **tres (3) días** y una **multa** de **0,333** salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 **equivalentes a 9.1 UVT**, al señor **ANDRÉS ARANGO ZAPATA C.C. N° 94.320.590**, Coordinador Sede Palmira y a la señora **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA C.C. N° 6.104.688**, Sub-Gerente de Salud, ambos adscritos a la **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S."**, encargados del cumplimiento del fallo de tutela.

## **CONSIDERACIONES**

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿es procedente confirmar el auto No. 827 de 21 de abril de 2023 consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**, decisión que amerita el grado jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, en orden a proteger y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso de la accionante **MARÍA CONSUELO LUNA VALDEZ**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos, y finalmente dispuso sancionar al señor Andrés Arango Zapata, y a la señora Nathalia Elizabeth Ruiz Cerquera, lo cual quiere decir que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del presente trámite incidental, sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor de la paciente **MARÍA CONSUELO LUNA VALDEZ quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (71 años)<sup>1</sup>, y su estado de salud dado que padece INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA; DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS.**

Obsérvese además cómo la accionante indicó que a la fecha no le han realizado la valoración con especialista en cirugía bariátrica bypass, para que le realicen la cirugía laparoscopia avanzada, ya que ella presenta hace casi 30 años diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones, lo cual le ha derivado a presentar sobrepeso (ver ítem 04, expediente 2 instancia) según informa.

Encuentra esta instancia que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor de la señora **MARÍA CONSUELO LUNA VALDEZ**, está probado que no han sido cumplidas las ordenes de tutela antes enunciadas, las cuales se hayan contenidas en un fallo de tal naturaleza el cual se encuentra vigente, la saber **sentencia N° 147 del 06 de octubre de 2016** (ver ítem 02 anexo del incidente). En forma específica no obra prueba de haber sido **efectivamente realizado a la paciente** la valoración con especialista en cirugía bariátrica bypass, para que eventualmente luego le realicen la cirugía laparoscopia

---

<sup>1</sup> ver ítem 02 Folio1 del expediente primera instancia

avanzada, pese a haber sido ordenado por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada.

**Manifestación del despacho que tiene sustento dado que**, ante la negación indefinida de la accionante, se desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála, sumado todo ello a lo averiguado por la secretaría de este juzgado conforme la constancia secretarial de este juzgado. Sanciones cuyo fin no es otro que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona enferma.

**En ese orden de ideas** se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional

**LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES.** En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada.

Asumir lo contrario implicaría dar lugar a avalar la omisión de los accionados, en desmedro de la salud de la paciente **LUNA VALDEZ**, accionante, es decir se permitiría la continuidad en la afectación de la prestación del servicio de salud. Como quiera que la sanción pecuniaria está acorde con la sanción de arresto, por eso en atención a los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se confirmará la sanción impuesta.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto No. 827 de 21 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra el señor **ANDRÉS ARANGO ZAPATA C.C. N° 94.320.590**, Coordinador Sede Palmira y la señora **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA C.C. N° 6.104.688**, Sub-Gerente de Salud, ambos adscritos a la **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S."**, encargados del cumplimiento del fallo de tutela, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **MARÍA CONSUELO LUNA VALDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.232.967**, en nombre propio, contra el **SERVICIO**

**OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión aquí adoptada.

**TERCERO:** Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

H.r.j.

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea81f206ad8e2bceccd0e8ca260bcdfecfa5c5d0421615b1a8e854bb79c802**

Documento generado en 27/04/2023 10:06:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**